



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 2 2 / 2 0 0 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 22 de julio de 2004.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ilmo. Ayuntamiento de Los Realejos en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.F.G.R., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público municipal (EXP. 136/2004 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

J.F.G.R. presenta reclamación de indemnización el 18 de diciembre de 2003 en escrito en el que se detallan datos de accidente sufrido, el cual sucede el 12 de diciembre de 2003. Según la versión aportada por el reclamante, el vehículo circulaba por la calle El Burgado, en dirección a Los Realejos, conducido por la esposa del reclamante, cuando sintió un fuerte golpe en la parte derecha, y deteniendo la marcha pudo observar que las ruedas delantera y trasera de ese lado se habían empotrado en un agujero existe en la calzada, produciéndole graves daños, cuya reparación a su cargo ascendió a la cantidad de 866 euros (suma de las de transporte del vehículo y de la de su reparación, según facturas presentadas).

No consta el preceptivo Informe del Servicio; y se observa que no se ha abierto periodo probatorio, ni se ha sometido el expediente a la preceptiva audiencia del interesado.

La Propuesta de Resolución (indebidamente calificada como Informe Jurídico), admite el daño producido en el vehículo del reclamante, y el nexo causal con la

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

existencia de un socavón con el que éste tropezó, en una vía urbana y por tanto de la responsabilidad del municipio, así como la obligación del Ayuntamiento de Los Realejos de indemnizar a la reclamante por el importe de 836 euros.

II

1. La solicitud del Dictamen se efectúa por sujeto habilitado y la misma es preceptiva (arts. 12.3 y 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

2. La legitimación activa corresponde a J.F.G.R., constando que es propietario del bien dañado. En lo que se refiere a la pasiva, no se alega expresamente por la Administración o en la PR que la vía donde ocurre el accidente sea de titularidad municipal, pero sí que se trata de una calle, en pleno centro urbano, de lo que se deduce sin duda que ese vial se encuentra bajo la responsabilidad municipal.

3. Por lo demás, en la instrucción del expediente se observan los siguientes incumplimientos de la normativa aplicable, con efectos sobre la regularidad jurídica de todo el procedimiento:

3.1. Así, no existe Informe del Servicio; no figura en el expediente ni siquiera un Atestado de la Policía Local, pese a mencionarse un Informe de tal Cuerpo en el escrito de reclamación, que contendría fotografías y apreciaciones sobre el socavón en la vía. En particular, es preciso disponer de tal Informe del Servicio para conocimiento de este Organismo a fin de dictaminar adecuadamente [art. 12.2 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93]; y ello es así no sólo porque lo exige la norma aplicable, con una finalidad determinante relativa a la instrucción del procedimiento y sus fines, sino porque es claro que afecta, o puede afectar, a los intereses en juego tanto del afectado, como públicos (arts. 78 y 82 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC y 10 RPRP).

3.2. Tampoco se ordena la apertura de período probatorio cuando resulta preciso hacerlo, ni se sometió el expediente a la preceptiva audiencia de la interesada. No obstante, se puede prescindir de tales trámites de cumplirse las determinaciones legales al respecto, y cabe entender en efecto que aquí ha

ocurrido tal cosa pertinentemente. Así, la Administración tiene por ciertos los hechos alegados por el interesado, incluyendo el hecho lesivo, su causa y consecuencias, así como la valoración del daño sufrido, y viene en realidad a decidir según lo alegado o aportado al procedimiento por el interesado (arts. 80 y 84 LRJAP-PAC).

3.3. Por otra parte, la empresa con la que el Ayuntamiento tenga eventualmente contratado un seguro para cubrir los efectos económicos de la exigencia de la responsabilidad por daños derivados de sus actuaciones no es, en este procedimiento y sin perjuicio de que, en su caso, quepa exigir el pago del seguro en otro, parte interesada. En concreto, lo son tan solo la Administración, en relación con el Servicio de cuyo funcionamiento se alega surgen los daños a particulares, y el afectado por el actuar administrativo, no debiendo tenerse en cuenta a efectos de la resolución de este expediente de responsabilidad de la Administración ningún acto ni documento que implique a un tercero, en este caso una Compañía de Seguros, pues resultaría ajeno al procedimiento en cuestión. En consecuencia, no puede sustituir a la Administración en su relación con el interesado, particularmente a efectos del abono de la indemnización que corresponda, no cabiendo tampoco exigirle al interesado, lesionado en sus bienes o derechos, que cobre su indemnización reparadora de la aseguradora o que se trate con ella a este fin, con lo que ello puede suponer. Lo procedente es que, siendo el reclamante el interesado, se tramite el procedimiento de responsabilidad por la Administración competente para ello, en cuanto gestora del servicio al que se achaca el daño por su funcionamiento, por acción o por omisión, y con culpa o sin culpa de sus agentes, y se resuelva por ella, previo Dictamen, determinando la existencia o no de responsabilidad y la consiguiente estimación o no de la reclamación, abonándose en su caso al interesado por tal Administración el importe completo de la indemnización que corresponda según el principio de reparación integral del daño efectivamente producido y correctamente valorado, a tenor de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

3.4. En cualquier caso, la cuantía de la indemnización, a pagar directamente al interesado por la Administración responsable, sin perjuicio de exigir el pago después por ésta a la aseguradora, en función de los términos del contrato de seguro suscrito, es de 866 €, según figura en facturas que constan en el expediente aportadas por el interesado como valoración del daño sufrido, en concepto de costo del arreglo de los desperfectos en el coche accidentado.

3.5. Por último, se advierte que la PR se ha de formular en forma de proyecto, según dispone el art. 89 LRJAP-PAC; y la PR que figura en el expediente no se formaliza así, ni tampoco se señalan en ella los recursos que frente a la definitiva cabrá en su día formular. Pero, además, la resolución, en su caso, no sería la de "admitir la solicitud" de reclamación, ya admitida, sino acaso la de estimarla.

4. A tenor de establecido por los arts. 139 y siguientes de la LRJAP-PAC, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

5. Pero la PR debe concluir acerca de la existencia de daño y sobre la relación de causalidad entre la producción del mismo y el funcionamiento del servicio a partir de pruebas que obren en el expediente, y ello no ocurre en este caso. No puede entenderse que esté probada la relación de causalidad entre el daño alegado, cuya existencia tampoco se constata, y el funcionamiento del servicio, supuestamente omisivo al no realizarse la labor de mantenimiento de la vía o su control en relación con un supuesto agujero existente en ella. Y tampoco lo está tan siquiera la misma producción del hecho lesivo, por no constar actuación policial de comprobación, investigación e informe sobre la producción del hecho lesivo, con su causa y circunstancias relevantes; ni tampoco queda demostrada la no intervención en tal producción de la conductora del vehículo dañado a los efectos de la imputación de la causa del accidente a la Administración, en todo, en parte o en nada, con su consecuencia respecto a la responsabilidad exigible y, por tanto, a la cuantificación de la indemnización a abonar. En estas condiciones, no cabe declarar el derecho indemnizatorio del interesado en la forma en que se propone.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no resulta ajustada a Derecho. De resultas de la tramitación del expediente, no procede reconocer responsabilidad de la Administración ni derecho alguno del reclamante a obtener una indemnización.